

AL GRUPO PARLAMENTARIO XXXXXXX

Diego Boza Martínez, con DNI xxxxxxxx, como representante legal de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) entre cuyos fines se encuentra la denuncia de la vulneración de los derechos y libertades fundamentales de las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad, y con la adhesión de las entidades abajo firmantes

EXPONGO

1.- Que, la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el recurso interpuesto contra la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, conocida como Ley Mordaza, respalda la mayoría de los artículos impugnados en el [recurso de inconstitucionalidad](#) presentado por más de cincuenta diputados, de PSOE, Izquierda Plural, UPyD, Compromís-Equo, Coalición Canaria y Geroa Bai.

En su conjunto los artículos recurridos forman parte de los aspectos más lesivos de la Ley, que durante su tramitación y aprobación contó con el único respaldo del Partido Popular, suponiendo un claro retroceso en derechos y libertades y, de forma particular, poniendo en peligro el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica e información, aumentando las sanciones a formas legítimas de protesta así como la cuantía de otras sanciones ya existentes; y apuntalando el endurecimiento de las políticas migratorias en el intento de dotar de cobertura legal a las denominadas “devoluciones en caliente”, sumarísimas, de las personas recién llegadas a Ceuta o Melilla con una vulneración a sus derechos esenciales.

2.- Que, **avala la disposición final primera que incluye una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en virtud de la cual se establece un régimen especial en Ceuta y Melilla que en definitiva supone un intento de legalización de las “devoluciones en caliente”** con independencia de la nueva denominación con la que se presenta, como “rechazo en frontera”, y pese a delimitar en el Fundamento Jurídico 8 (FJ 8) el alcance y la justificación con la cual se pretendía revestir de constitucionalidad a este mecanismo.

3.- Que, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional mantiene un criterio opuesto respecto al alcance del “rechazo en frontera” al sostenido por la abogacía del Estado que considera *“que el rechazo opera en una fase previa a la eventual devolución o expulsión de extranjeros, por cuanto estos aún no han entrado en territorio español: la entrada ilegal no ha culminado”* y concretamente establece que:

1. *“Resulta evidente que el acceso o la entrada en el territorio español se realiza cuando se han traspasado los límites fronterizos fijados internacionalmente, e igualmente, que los puestos fronterizos y los elementos de contención (vallas, muros o barreras) se ubican y construyen sobre el territorio español. **No existe cobertura legal para operar con un concepto de frontera que pueda ser establecido de forma discrecional por la Administración española, aunque sea a los meros efectos de determinar la aplicación de la legislación en materia de extranjería; entre otras razones, porque se pondría en riesgo el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)**”.*

2. ***“En todo caso, con independencia de si el “rechazo en frontera” se produce antes, durante o después de traspasar los límites fronterizos, lo que es innegable es que se trata de acciones llevadas a cabo por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles; y son, en principio, actuaciones realizadas desde el territorio español”.***
3. ***“El “rechazo en frontera”, en cuanto actuación realizada por autoridades y funcionarios públicos españoles, está sometido al estricto cumplimiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, además de tener que respetar, como expresamente señala el apartado segundo del precepto impugnado, la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional. A la persona extranjera que está siendo rechazada mientras se encuentra en los elementos de contención ubicados en territorio español, integrados en el sistema de seguridad fronterizo, le son aplicables las garantías previstas en nuestro ordenamiento jurídico”.***

4.- Que, la constitucionalidad de la mencionada disposición queda supeditada a la garantía de los requisitos fijados en el FJ 8 y en el apartado 3º del fallo que pueden resumirse en:

- a) Aplicación a las entradas individualizadas
- b) Pleno control judicial
- c) Cumplimiento de las obligaciones internacionales

En este sentido, como se destaca en el voto particular que formula la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón ***la sentencia “desautoriza el rechazo en frontera si se desarrolla, como se viene aplicando hasta ahora, sin la posibilidad de control judicial y respeto a las obligaciones internacionales, entre las que destaca la individualización de la actuación para identificar situaciones de especial vulnerabilidad”.***

5.- Que, los requisitos citados a los que se condiciona la propia constitucionalidad de la disposición no son materialmente posibles de garantizar si atendemos a la realidad de lo que es una devolución en caliente caracterizada en la práctica por su inmediatez. En el presente escrito continuaremos denominando a esta práctica devolución en caliente. **No hay procedimiento que pueda establecer las garantías necesarias y suficientes en la regulación de este proceso,** incluyendo la debida asistencia jurídica e interpretativa, la posibilidad de presentar recurso judicial y los requerimientos establecidos para la solicitud de protección internacional, entre los aspectos a tener en cuenta. **Es imposible detectar adecuadamente a las personas en situación de vulnerabilidad o susceptibles de optar a asilo si el procedimiento de expulsión se instruye y ejecuta de manera inmediata.**

Aunque el propio Tribunal Constitucional ha reiterado que la brevedad de los plazos no implica per se la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso de las “devoluciones en caliente” debido a la inmediatez con las que se producen ni siquiera entraríamos a evaluar la brevedad o no de los plazos porque la celeridad con la que se lleva a cabo esta práctica deviene incompatible al desarrollo material de actuaciones encaminadas a la salvaguarda de la tutela judicial efectiva. De hecho, la normativa contempla un procedimiento preferente de expulsión dando lugar a las conocidas como “devoluciones exprés” -en el plazo de 72 horas- no exentas de controversias por las vulneraciones de derechos que se producen en gran medida debido a la reducción de plazos respecto del procedimiento ordinario y pese a su declarada constitucionalidad.

6.- Que, los distintos grupos políticos, a los que hoy nos dirigimos, habéis mostrado vuestra oposición a esta Ley, algunos incluso presentando el mencionado recurso, y recogiendo en cada uno de vuestros programas y compromisos electorales la derogación de la denominada Ley Mordaza y la necesidad de promover y alcanzar una reforma que dé lugar a un cuerpo

normativo respetuoso con los derechos y las libertades del conjunto de las personas en consonancia con los estándares internacionales y con un rechazo expreso a las “devoluciones en caliente”. Asimismo, el actual Gobierno [en el pacto de coalición establece de forma expresa la derogación](#) de esta norma.

7.- Que, desde que se inició la tramitación de la actual Ley hasta la fecha se han organizado movilizaciones y campañas por parte de la sociedad civil, primero, para intentar frenar su aprobación y, una vez aprobada en julio de 2015, para exigir la derogación. Concretamente, el pasado 1 de julio coincidiendo con el quinto aniversario de su aprobación [más de 230 organizaciones sociales, entre las que se encuentra la APDHA, lanzaron una campaña](#) en la que reiteramos la “*necesidad urgente de reformarla, para tener en su lugar una nueva legislación en línea con los estándares internacionales de derechos humanos*”. Asimismo, cuando se hizo pública la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 13 de febrero de 2020 (asunto N.D. y N.T contra España) en relación a las “devoluciones en caliente” [cientos de organizaciones sociales en defensa de los derechos humanos mostramos nuestra disconformidad](#) y exigimos al Gobierno el cese inmediato de las mismas y la derogación de la Disposición Final Primera de la denominada popularmente como Ley Mordaza.

8.- Que, las algunas de las declaraciones de fuentes del Ministerio de Interior que han aparecido en los medios de comunicación sobre política migratoria y, de forma concreta, [sobre la práctica de las devoluciones en caliente](#) confirman que se “*continuará aplicando esta medida con normalidad*” constatando que nos encontramos ante una realidad que se sigue produciendo en la frontera sur pese a los posicionamientos y compromisos de cese y derogación de esta práctica por parte de los dos partidos políticos que conforman el Gobierno de coalición, así como de aquellos que lo apoyaron en su investidura, y en todo momento con el absoluto rechazo de todas las organizaciones sociales en defensa de los derechos humanos

9.- Que, ante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional avalando la Disposición Final Primera que intentar dar respaldo a las “devoluciones en caliente” en Ceuta y Melilla y pese a vincular su constitucionalidad a tres requisitos esenciales **las organizaciones firmantes sostenemos que este tipo de prácticas que conllevan a la expulsión inmediata de una persona resultan contrarias a los derechos reconocidos a toda persona en aquellos tratados internacionales ratificados por España que protegen el derecho al asilo y prohíben las expulsiones colectivas y el principio de no devolución, como son la Convención de Ginebra de 1951, la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la propia Convención Europea de Derechos Humanos.** No es compatible con la propia materialidad de una devolución inmediata la posibilidad de articular un procedimiento pautado e individualizado, garante de la debida asistencia jurídica e interpretativa, sin margen para actuaciones arbitrarias y con la posibilidad de interponer recurso efectivo contra la decisión adoptada

Incluso estaríamos ante una vulneración de la propia legislación nacional en esta materia. Cabe tener presente que la modificación que se introduce en la Ley de Extranjería en lo que respecta a estas prácticas en Ceuta y Melilla contiene un segundo apartado en el que se establece que “*en todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte*”.

Que, en los últimos años, han sido [reiteradas tanto las muestras de preocupación por parte de organismos internacionales](#) como el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como las peticiones de cese inmediato y definitivo de las devoluciones en caliente.

10.- Que, es necesario recordar que el TEDH establece estándares mínimos comunes de derechos para todos los países miembros del Consejo de Europa, pero que ello no impide a

ningún país reconocer y legislar un estándar superior. De ese modo, aspiramos a que España se dote de un nivel de reconocimiento y práctica de los derechos humanos que no sea solo el mínimo común sino que tienda a la construcción y consolidación de un conjunto amplio de instrumentos, mecanismos y prácticas de mayores garantías formales y materiales en la consecución de una sociedad más igualitaria, diversa y libre desde un enfoque comprometido con los derechos humanos.

Y, en ningún caso es admisible la reducción de dichos estándares mínimos por lo que el Tribunal Constitucional al *“ampliar la aplicabilidad de este precepto a supuestos no autorizados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es lo que se hace en el apartado 3º, punto 1 del fallo “aplicación a las entradas individualizadas”, se contradice con lo establecido en el apartado 3º, punto 3 del fallo “cumplimiento de las obligaciones internacionales”* como queda señalado en el voto particular de la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón.

Por todo ello,

SOLICITO

1.- Que desde su grupo parlamentario **se realicen las actuaciones pertinentes para que conforme al Reglamento del Congreso de los Diputados la tramitación de la reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, conocida como Ley Mordaza, se lleve a cabo con carácter prioritario**, máxime teniendo en cuenta los derechos y libertades esenciales que se encuentran afectados por la misma.

2.- Que, asimismo, desde su grupo parlamentario **se considere, defienda e incorpore al proyecto de reforma, votando a favor en el momento correspondiente, la derogación íntegra de la Disposición Final Primera** en virtud de la cual se incluyó el intento de legalización de las “devoluciones en caliente” a través del denominado “rechazo en frontera” en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Con el fin de garantizar la salvaguarda de los derechos de las personas recién llegadas a Ceuta y Melilla que se ven seriamente comprometidos con la normativa actual.

3.- Que, hasta que sea efectiva su derogación y especialmente ante la declaración de constitucionalidad de esta práctica, **se inste al Gobierno al cese inmediato y definitivo de las “devoluciones en caliente”**. Podría llevarse a cabo a través de una proposición no de ley o de cualquier otro mecanismo o instrumento que sea apropiado para la consecución inmediata de este fin. Adoptar esta medida es de imperiosa necesidad por la gravedad de las consecuencias que conllevan las “devoluciones en caliente”, su fuerte impacto en los derechos y garantías de las personas y su carácter de irreparabilidad una vez que se han producido. En definitiva, es urgente que las devoluciones sumarisimas, sin procedimiento, sin asistencia jurídica, sin garantías dejen de ser una normalidad en la frontera sur.

4.- Que, es urgente **la adopción de políticas de primera atención dignas y garantes de todos los derechos** para todas las personas.

ENTIDADES y ORGANIZACIONES QUE SUSCRIBEN:

1. Acampa pola Paz é o Dereito a Refuxio
2. Acció dels Cristians per l' Abolició de la Tortura (ACAT)
3. AGADEN-Ecologistas en Acción
4. AISP AZ
5. Ajuntamiento Albaicín
6. Algeciras Acoge
7. Andalucía Acoge

8. Área de Acción Social Institución Teresiana
9. Asamblea Ciclista Bahía de Cádiz
10. Asamblea Feminista Unitaria de Granada
11. Asamblea pro personas refugiadas Córdoba
12. Asociación nueva ciudadanía por la interculturalidad (ASNUCI)
13. Asociación Agharas
14. Asociación Andaluza de Barrios Ignorados AABI. Granada
15. Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Cádiz - FACUA
16. Asociación ELIN
17. Asociación Feminista Código Malva
18. Asociación Intercultural Candombe
19. Asociación Morvedre Acull
20. Asociación Mujeres con Voz
21. Asociación Mujeres de la Otra Orilla
22. Asociación multicultural "Bajo un mismo cielo" Sax, Salinas
23. Asociación Multicultural de Mazagón
24. Asociación Para La Convivencia Intercultural Amazonas
25. Asociación para la Defensa de la Sanidad Pública de Andalucía
26. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA)
27. Asociación Senderos de Maíz
28. Asociación Andaluza por la Solidaridad y la Paz (ASPA)
29. Ateneo de Granada
30. Ateneo Republicano y Memorialista de La Isla
31. Bigite Elkartea - Asociacion
32. Biznegrá
33. Buscando Vivir
34. Cádiz por la No Violencia
35. Caravana Abriendo Fronteras
36. Caravana Obrim fronteres Catalunya
37. CEDSALA
38. CGT
39. CGT Andalucía, Ceuta y Melilla
40. CGT Ceuta
41. CGT Murcia
42. CIES NO – Campaña Estatal
43. Caravana Abriendo Fronteras
44. Círculo de la Fraternidad de Jerez de la Frontera
45. Circulo de Silencio de Linares
46. CNAAE MÁLAGA
47. Comité Óscar Romero de Cádiz
48. Comité Oscar Romero. Linares
49. Comunidades Cristianas Populares de Andalucía
50. Comunidades Cristianas Populares de Cádiz
51. Comunitats Cristianes Populares València
52. Convivir sin Racismo Murcia
53. Coordinadora Andaluza de Mareas Blancas
54. Coordinadora de Grupos de los barrios Bilbao la Vieja, San Francisco y Zabala (Bilbao)
55. Delegación Diocesana de Migraciones de Córdoba
56. Dones Baladre
57. Dones Creients
58. Economía del Bien Común de Cádiz
59. Emergencias Frontera Sur Motril
60. Ensorrem fronteres
61. ENTREPUEBLOS/ENTREPOBOS/ENTREPOBLES/ HERRIARTE/

62. Ermua Herrera
63. Ermuko komite internazionalista
64. Federación SOS Racismo
65. Fridays For Future Sevilla
66. Granada Visible
67. Grupo Cristiano de Reflexión-Acción
68. Iniciativa Cambio Personal Justicia Global
69. Irídia - Centro de Defensa de Derechos Humanos
70. Izangai Elkartea
71. Kenaz - Desarrollo de Proyectos Sociales
72. La Barraca Transfronteriza
73. La Posada de los Abrazos
74. Maakum
75. MACONDO Espacio Creativo y Feminista
76. Mairena Solidaria, Ciudad Refugio
77. Marea Blanca de la Janda
78. Marea Blanca Gaditana
79. Médicos del Mundo
80. Mesa en Defensa de la Sanidad Pública de Granada
81. Mugarik Gabe
82. Mujeres de Negro contra la guerra
83. Mujeres del mundo
84. Mujeres Supervivientes
85. Papeles y Derechos Denontzat
86. Plataforma de Solidaridad con Palestina de Sevilla
87. Plataforma Ongi Etorri Errefuxiatuak
88. Plataforma "Burgos con las personas refugiadas"
89. Psicólogos sin Fronteras
90. Red Acoge
91. Sindicato de Periodistas de Andalucía (SPA)
92. Sindicato Único de Tenerife de la Confederación General del Trabajo
93. SOLIVE - Solidaridad Vedruna
94. STELE (sindicato de trabajadores y trabajadoras de León)
95. Stop Desahucios Granada 15M - Asamblea Centro
96. Stop Represión Granada
97. USTEA Enseñanza Granada
98. Urko-punta ONG
99. Vejer sin Fronteras
100. Zambra Málaga

Andalucía, 19 de enero 2021



Diego Boza Martínez
Coordinador general APDHA